CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron, así:

- Conforme a lo reglado en el Art. 8 del decreto 806 de 2020(vigente en ese momento), a través de correo electrónico, a saber:

Demandados	**Entrega de Notificación**	**Surtida Notificación**	**Término para Pagar y/o Excepcionar**	**Fecha respuesta**
-Esperanza Bibiana Rojas Díaz	Mayo 12/22 (Anexo 10, Cdno. principal digital)	Mayo 17/22 5:00 p.m	Del Mayo 18 a Jun. 1 de 2022 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

- Conforme a lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (vigente en ese momento), a través de correo electrónico, a saber:

Demandado	**Entrega de Notificación**	**Surtida Notificación**	**Término para Pagar y/o Excepcionar**	**Fecha respuesta**
-Yolanda Montealegre Amado	Julio 25/22 (Anexo 43, Cdno. principal digital)	Julio 28/22 5:00 p.m	Del 29 Jul. a Ago. 11 de 2022 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

- Conforme a lo reglado en los Art. 291 y 292 del CGP, notificación por aviso a través de correo electrónico, a saber:

Demandado	**Entrega Citación Not. Personal**	**Entrega de Notificación por Aviso**	**Surtida Notificación**	**Término para Retirar copias**	**Término para Pagar y/o Excepcionar**	**Fecha respuesta**
-Sociedad Shekinh Café Concierto S.A.S	Jun. 6/22 (Págs. 4, Anexo 12., Cd. Ppal.)	Jun. 14/22 (Págs. 7 a 9 Anexo 12., Cd. Ppal.)	Jun. 15/22 5:00 p.m	Jun 16, 17 y 21 de 2022	Jun. 22 a Ju 7 de 2022 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales[1], como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte

[1] http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato_0=1&dato_1=2020-10-16&dato_2=2020-11-06&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=

ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Agosto 12 de 2022

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00753
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva promovida por la **María Cecilia Villegas Botero, como propietaria del establecimiento de comercio Villegas Ocampo Raíz,** en contra la sociedad **Shekinah Café Concierto S.A.S, representada por el señor Mauricio Giraldo Guerrero, y frente a las señores Yolanda Montealegre Amado y Esperanza Bibiana Rojas Díaz** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo de la sociedad **Shekinah Café Concierto S.A.S,** y los señores **Yolanda Montealegre Amado y Esperanza Bibiana Rojas Díaz** y a favor del **María Cecilia Villegas Botero, como propietaria del establecimiento de comercio Villegas Ocampo Raíz,** por las sumas de dinero, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4, cuaderno principal.

La notificación a la señora Esperanza Bibiana Rojas Díaz se surtió el 17 de mayo; a la señora Yolanda Montealegre, el 28 de julio; y a la sociedad Shekinah Café Concierto S.A.S, el 15 de junio, todos del 2022, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandada no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la sociedad Shekinah Café Concierto S.A.S, y los señores Yolanda Montealegre Amado y Esperanza Bibiana Rojas Díaz, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 4, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por **María Cecilia Villegas Botero, como propietaria del establecimiento de comercio Villegas Ocampo Raíz,** donde son accionados, la sociedad **Shekinah Café Concierto S.A.S,** representada por el señor **Mauricio Giraldo Guerrero,** y frente a las señores **Yolanda Montealegre Amado y Esperanza Bibiana Rojas Díaz** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022). (Anexo 4, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la parte demandada una vez avaluados rematense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguense a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5edd8c0ac71260e76f13d340a6a336c184e22b858281f6f11c5d4baa5884f1**

Documento generado en 16/08/2022 11:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica